



INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-130/2022-INC-1.

INCIDENTISTA: MARGARITA SANTOS MENDOZA.

ACTO IMPUGNADO: NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAÍAS TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de septiembre de dos mil veintidós¹.

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-130/2022.

III. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Incidentista:	Margarita Santos Mendoza.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO²

- 1. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el cinco de julio, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.
- 2. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El doce de agosto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2821/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/229/2022 y sus acumulados, así como los respectivos informes circunstanciados.
- 3. ACUERDO PLENARIO.** El dieciocho de agosto, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó lo siguiente.

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto al Partido Revolucionario Institucional para que, en los términos de la presente resolución, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

- 4. NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL ACTUARIO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El actuario adscrito a la Secretaría de acuerdos de este Tribunal electoral, realizó notificación en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.
- 5. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El Primero de septiembre, la promovente promovió el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que a su decir no se realizó una correcta notificación del acuerdo plenario dictado por este Tribunal en el domicilio señalado por la incidentista para recibir notificación lo que genera una violación al debido proceso e irrumpe con las formalidades esenciales del procedimiento.
- 6. RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del mismo primero de septiembre, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-PES-130/2022-INC-1

² De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.

7. **RADICACIÓN Y VISTA.** El dos de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en que se actúa.

V. CONSIDERACIONES

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para atender el presente incidente de nulidad de actuaciones, por tratarse de una cuestión accesoria al expediente principal resuelto por este mismo órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEH-PES-130/2022.
9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133, de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 2, 3 Bis, 3 Ter, 6, fracción I, incisos b) y f), 6 Bis, 299, 299 Bis, 299 Ter, 304, fracción I Bis, 319 a 324, 341 y 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 106 y 108, del Reglamento Interno.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

10. Previo al estudio de la procedencia de lo planteado por la ciudadana Margarita Santos Mendoza, es necesario establecer que un “Incidente de Nulidad de Actuaciones”, tiene por objeto evidenciar la falta de una formalidad esencial de una actuación judicial, así como de una notificación o diligencia que debió llevarse a cabo conforme a la legislación aplicable; pues los actos procesales deben reunir los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Constitución, que implica que los tribunales impartan una justicia pronta, completa e imparcial donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14 Constitucional.

11. Por su parte, la SCJN en la Jurisprudencia 220969 de rubro “**NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”, estableció que, para que una situación se considere nula se requiere, lo siguiente:

- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien,
- La concurrencia de A) Falta de alguna formalidad; B) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y, C) Que la

irregularidad tenga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

12. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal precisa de los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que, en el segundo, constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos precisados, de modo que, ante la existencia de una sola o la falta de cualquiera, no se configura la nulidad reclamada.
13. Preciado lo anterior, y de la lectura integral al escrito presentado por la denunciante, se advierte que el planteamiento de la incidentista, es que se decrete la nulidad de la actuaciones del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, dictado por el pleno éste Tribunal, en el PES-130/2022, por considerar que debió notificársele en el domicilio señalado en el escrito del día doce de agosto y no en el escrito inicial de la queja,
14. Por lo que, solicita ante este órgano colegiado la nulidad de actuaciones por defecto en la notificación.
15. En ese sentido, la controversia a resolver consiste en determinar si la notificación del acuerdo plenario del dieciocho de agosto, dictado por el pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente principal, está apegada a derecho, o en su defecto, le asiste la razón a la actora incidentista y debe de reponerse la actuación controvertida.

ESTUDIO DE FONDO

16. En el caso, como quedó precisado con antelación, la actora se inconforma contra la notificación del acuerdo de dieciocho de agosto, dictado por el pleno de éste Tribunal, en el TEEH-PES-130/2022.
17. La incidentista considera que el acuerdo invocado debió notificársele en el domicilio señalado en su escrito de doce de agosto y no en el domicilio establecido en su escrito de queja.
18. En ese tenor, como obra en autos en específico de la razón actuarial realizada por el licenciado Wiliberto Reyes Palafox actuario de este Tribunal Electoral, el diecinueve de agosto, el acuerdo fue notificado en el domicilio señalado en su escrito de queja, la cual tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 324, párrafo primero del Código Electoral, toda vez que son documentales públicas.

19. Sobre esa base, en el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que la notificación del acuerdo plenario realizada por el actuario Wiliberto Reyes Palafox, adscrito a la Secretaría General de ésta Autoridad Jurisdiccional, relativa al acuerdo plenario de dieciocho de agosto, se realizó en domicilio distinto al señalado por la incidentista mediante escrito de doce de agosto, lo que conlleva a determinar a este Tribunal Electoral declarar **procedente** el planteamiento expuesto por Margarita Santos Mendoza, de conformidad con las consideraciones siguientes:

20. Como lo señala el Código Electoral en el artículo 321.

DE LAS NOTIFICACIONES

“...Artículo 321. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos...”

21. Como se puede observar, la ley de la materia contiene un catálogo especial de hipótesis y lineamientos con el objeto fundamental de que, el acto o resolución a notificar, sea efectivo, esto es, que las partes contendientes del juicio conozcan con la debida oportunidad, certeza y formalidad las decisiones intra, extra procesales o que ponen fin al juicio o recurso, que le deparen interés, ello para estar en aptitud de aceptarlas llanamente o promover el medio de impugnación que corresponda.

22. En ese contexto, del catálogo de disposiciones relatado, resalta por la trascendencia en lo que aquí se discute, el hecho de que las notificaciones se podrán hacer a través de diferentes formas, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esa Ley, dentro de las cuales encontramos **las personales**, por estrados, por oficio, correo electrónico.

23. En esa línea argumentativa, en lo que respecta a los efectos del señalamiento de domicilio para oír y recibir las notificaciones de las partes contendientes, el Máximo Tribunal de la materia se pronunció y emitió la **Tesis LI/2016 NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**, cuyo rubro establece:

“...advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa...”

- 24.** Conforme a lo anterior, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado en el caso por la justiciable, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa.
- 25.** En el caso concreto, tenemos que el doce de agosto, ingreso ante el IEEH un escrito donde señaló nuevo domicilio en el cual debería ser notificada de las posteriores notificaciones, sin embargo como se observó de autos la notificación del acuerdo plenario del dieciocho de agosto dictado por este Tribunal fue notificado de manera incorrecta por el Actuario adscrito a la secretaria General de este Tribunal en domicilio que fue revocado por la incidentista.
- 26.** Por tanto, conforme al marco legal y jurisprudencial anotado es fundado lo planteado por la incidentista respecto a la indebida notificación del acuerdo plenario del dieciocho de agosto, ya que no fue notificada en el domicilio que ella autorizó; lo fundado, porque de acuerdo con las razones anotadas en el marco legal y jurisprudencial referido, la notificación fue realizada en domicilio distinto al autorizado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- 27.** De lo anterior, es que este órgano colegiado declara **procedente** el planteamiento hecho valer por la accionante y en consecuencia es dejar sin efectos la notificación realizada a la incidentista del acuerdo plenario del diecinueve de agosto pasado por el actuario adscrito a este Tribunal Electoral, y se ordena al actuario adscrito a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice de nueva cuenta la notificación del acuerdo plenario del dieciocho de agosto, en el domicilio autorizado por la accionante el doce del mismo mes.
- 28.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por Margarita Santos Mendoza.

SEGUNDO. Dejar sin efectos la notificación de diecinueve de agosto y se ordena notificar el acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral en fecha dieciocho de agosto en el domicilio señalado por la incidentista.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.